DECRETO 1606 DE 2003

(junio 12)

por el cual se suprime la empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. y se ordena su disolución y Liquidación.

Nota 1: Modificado por el Decreto 1179 de 2021, por el Decreto 2356 de 2019, por el Decreto 2210 de 2017, por el Decreto 2536 de 2015, por el Decreto 2733 de 2014, por el Decreto 3001 de 2013, por el Decreto 2788 de 2012, por el Decreto 4947 de 2011, por el Decreto 4783 de 2010, por el Decreto 4915 de 2009, por el Decreto 4727 de 2008, por el Decreto 2814 de 2008, por el Decreto 2899 de 2007, por el Decreto 271 de 2007, por el Decreto 2517 de 2006, por el Decreto 4772 de 2005 y por el Decreto 3277 de 2004

Nota 2: Adicionado por el Decreto 265 de 2006.

Nota 3: Ver Auto del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2004. Expediente: 00425. Actor: Gerardo Lasprilla Becerra. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 3 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las

entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad. Que igualmente el numeral 5 del mencionado artículo señala que es causal para la liquidación de entidades cuando existe duplicidad de funciones con otra u otras entidades;

Que el Congreso de la República expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que dentro del marco constitucional establecido en los artículos 75, 334, 365, 367 y 369 de la Constitución Política, el Estado puede intervenir en la prestación de los servicios públicos con el fin de asegurar su prestación continua y eficiente, garantizar la calidad de los bienes objeto de los servicios públicos y buscar la ampliación permanente de la cobertura de los servicios a los habitantes del territorio nacional;

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 2.4. y 2.5 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida de dichos servicios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan;

Que la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., en su calidad de empresa de servicios públicos de carácter oficial, presta, entre otros, el servicio de telefonía pública básica conmutada local en la ciudad de Tuluá y en municipios aledaños del Departamento del Valle del Cauca;

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom presta los servicios de

telecomunicaciones en el Departamento del Valle del Cauca, a través de una Gerencia Departamental, además de varias Oficinas Locales, de tal manera que se han generado redundancias, como consecuencia de la duplicidad de funciones, lo cual afecta la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones e impide la obtención de economías de escala;

Que el Documento Conpes 3184 de 2002 diagnosticó las ineficiencias estructurales del sector dadas por la situación de redundancia de empresas, bajas economías de escala y duplicidad de funciones y recomendó la integración de las Teleasociadas bajo una matriz, luego de la realización de un estudio sobre la conveniencia de ese mecanismo de integración;

Que el estudio sobre la conveniencia de ese mecanismo de integración concluye que la constitución de una matriz que agrupe a las Teleasociadas no resuelve integralmente las ineficiencias y redundancias del sector ni le permite obtener las necesarias economías de escala, habida cuenta que no cobijaría las Gerencias Regionales de la Empresa Nacional de TelecomunicacionesTelecom ni integraría todas las operaciones en una sola, manteniendo la situación de duplicidad de funciones;

Que de acuerdo con el documento técnico elaborado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comunicaciones Lineamientos para la reestructuración integral del sector descentralizado del orden nacional prestatario del servicio de telecomunicaciones de fecha junio 11 de 2003, la actual estructura operacional del sector administrativo del orden nacional que interviene en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la cual la responsabilidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones está dispersa entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, sus veintisiete (27) gerencias departamentales y las catorce (14) Teleasociadas, ha generado una serie de ineficiencias que no permiten el desarrollo de todo el potencial de los activos e inversiones del Estado en el sector ni la obtención de necesarias economías de escala y que se traducen

en sobrecostos por la duplicidad de funciones y la imposibilidad de ejercer el debido control gerencial, razón por la cual las recomendaciones incluyen la liquidación de Telecom y de las empresas Teleasociadas;

Que para implementar el esquema de reestructuración es necesario proceder a la supresión y consecuente liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y de las Teleasociadas, incluida la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., así como la creación de una empresa oficial a través de la cual se garantice la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios,

DECRETA:

CAPITULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1°. Supresión, disolución y liquidación. Suprímase la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos oficial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., entrará en proceso de disolución y liquidación, y utilizará para todos los efectos la denominación Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto ley 254 de 2000.

Artículo 2°. Modificado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 1. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso liquidatorio de la

Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación el cual fue prorrogado mediante Decreto 1924 de 2005, se extenderá hasta el 31 de enero del año 2006.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación.

Texto inicial: "Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad. El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, prorrogables por el Gobierno Nacional por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.". (Nota: Ver Decreto 1924 de 2005, artículo 1.)

Artículo 3°. Prohibición para iniciar nuevas actividades. La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 4°. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Con el fin de que la Nación pueda cumplir con el mandato constitucional y legal de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación deberá:

4.1 Garantizar que los bienes, activos y derechos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación destinados a la prestación dell servicio de

telecomunicaciones, incluyendo los nombres comerciales, las enseñas comerciales, las marcas, los logotipos, los símbolos y, en general, todos los derechos de propiedad intelectual de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P.; se mantengan afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones;

4.2 Garantizar la continuidad en la prestación del servicio mediante la celebración de los contratos que se requieran, respetando las disposiciones legales que regulan la liquidación de entidades públicas, y amortizar con cargo a la renta que generen dichos contratos las obligaciones de la empresa.

Parágrafo: Para los efectos del presente decreto se entiende por servicios de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, domiciliarios o no, las actividades de telecomunicaciones, los servicios relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones y las ac tividades relacionadas con la instalación, uso y explotación de redes para esos servicios.

Igualmente, se entiende por Gestor del Servicio la empresa que se cree con el fin de asegurar la prestación del servicio de telecomunicaciones.

CAPITULO II

Destinación de bienes y derechos de la Empresa de Telecomunicaciones

de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P.

Artículo 5°. Títulos habilitantes. Como consecuencia de la liquidación y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en relación con los siguientes bienes y títulos de la Nación, se deberá:

5.1 Recuperar los números, bloques de numeración, prefijos, códigos de acceso, dominios y

cualquier otro sistema de identificación que permita la prestación del servicio de telecomunicaciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E. S. P.

5.2 Recuperar el derecho al uso del espectro radioeléctrico y electromagnético que tenga la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 6.° Subrogación de los contratos de interconexión y de condiciones uniformes. En desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 142 de 1994 y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y permitir la generación del flujo de ingresos para pagar la contra prestación por el Contrato de Explotación, los contratos de interconexión celebrados por la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. con operadores de telecomunicaciones se subrogan por mandato de este Decreto al Gestor del Servicio, en las mismas condiciones que estuvieren actualmente pactadas. Igualmente se subrogan por mandato de este Decreto al Gestor del Servicio los contratos de condiciones uniformes y demás contratos para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones vigentes entre la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. y los usuarios de dichos servicios.

Artículo 7°. Bienes afectos y no afectos a la prestación del servicio. Se entiende por bienes afectos al servicio, los necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, de acuerdo con la metodología que se establezca en el contrato de explotación.

Los bienes muebles e inmuebles no destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, serán realizados por el liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.

Artículo 8°. Contrato de explotación. Con el propósito de generar recursos para atender pasivos y de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, se ordena a la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación

celebrar en forma directa y en conjunto con las demás empresas del orden nacional prestatarias de servicios de telecomunicaciones cuya liquidación se disponga, un Contrato de Explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, con aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio, en los términos del artículo 39 numeral 3 de la Ley 142 de 1994, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas.

Artículo 9°. Modificado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 2. Masa de la liquidación. La masa de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, a los que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 254 de 2000 y la contraprestación que pague el Gestor del Servicio en virtud del contrato de explotación a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Dada su especial destinación legal y la obligación constitucional de garantizar la prestación continua del servicio público de telecomunicaciones, los bienes afectos al servicio no están comprendidos dentro de la masa de la liquidación, por tanto y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del articulo 12.2 del presente Decreto, su inventario técnico y avalúo no son necesarios para efectos de proceder al cierre de la Liquidación. No obstante, dichas actividades continuarán adelantándose posteriormente por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el numeral 12.27 del artículo 12 del presente decreto, el cual se denominará PAR.

Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio el PAR se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación en relación con el convenio suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-Fonade para elaborar el inventario y realizar el avalúo de los bienes afectos al servicio.

Texto inicial: “Masa de la liquidación. La masa de la liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P.en liquidación, a los que se refiere el artículo 20 del Decreto ley 254 de 2000 y por la contraprestación que pague aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio por el Contrato de Explotación a que se refiere el artículo anterior.”.

CAPITULO III

Organos de dirección y control de la liquidación

Artículo 10. Modificado por el Decreto 3277 de 2004, artículo 1º. Organos de dirección y administración de la liquidación. La empresa de Telecomunicaciones de Tuluá, Teletuluá S.A., ESP en Liquidación, tendrá como órgano de dirección un Liquidador.

El Liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá, Teletuluá S.A., ESP en Liquidación, será la Fiduciaria La Previsora S.A. quien asumirá sus funciones a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato.

Texto inicial: “Organos de dirección y administración. La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación tendrá como órganos de dirección una Junta Liquidadora y un Liquidador.

El Liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación será la Fiduciaria La Previsora S. A. quien asumirá sus funciones a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato, el cual será suscrito por parte del Presidente de la Junta Liquidadora.”.

Artículo 11. Organo de control. La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación tendrá como órgano de control un revisor fiscal quien será designado por la Junta Liquidadora.

Artículo 12. Funciones del liquidador. El Liquidador actuará como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la Empresa, dentro del marco de las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto, y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

12.1. Modificado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 3. Realizar el inventario físico detallado y el avalúo de los activos no afectos a la prestación del servicio y de aquellos bienes declarados como tales por el Gestor del Servicio y elaborar el inventario de los pasivos de la entidad, en los términos del presente Decreto.

Texto inicial numeral 12.1: “Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto ley 254 de 2000 y el presente decreto.”.

12.2. Modificado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 3. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.

Una vez suscrito el contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes afectos a la prestación del servicio se transferirán automáticamente al patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual se denominará PARAPAT, con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación. Producido el cierre del proceso liquidatorio el pago de la contraprestación derivada del Contrato de Explotación lo realizará el Gestor del Servicio al PARAPAT, quien la destinara con base en los lineamientos fijados por el fideicomitente.

Texto inicial numeral 12.2: “Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio, una vez los mismos hubieren sido inventariados y valorados por parte del Liquidador. La suscripción de este contrato en representación de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en

Liquidación, la ejercerá el Presidente de la Junta Liquidadora.”.

12.3 Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

12.4 Modificado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 3. Adelantar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos y los fondos acumulados de la entidad priorizando aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Texto inicial numeral 12.4: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.”.

12.5 Informar a los organismos de veeduría, control y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del inicio del proceso de liquidación.

12.6 Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que se deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

12.7 Dar aviso a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan decretado embargos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, para que oficien a los registradores de instrumentos públicos con el fin de que procedan a cancelar los correspondientes registros.

12.8 Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que procedan a cancelar

los registros correspondientes a los embargos y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

12.9 Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

12.10 Liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

12.11. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.

12.12 Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.

12.13 Dar cierre a la contabilidad de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación e iniciar la contabilidad de la liquidación.

12.14 Celebr ar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la Junta Liquidadora, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.

12.15 Contratar personas especializadas, naturales o jurídicas, para la realización de las actividades propias del proceso de liquidación.

12.16 Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, con previa autorización de la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente.

12.17 Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.

12.18 Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten.

12.19 Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.

12.20 Presentar, para aprobación de la Junta Liquidadora, el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

12.21 Presentar informes periódicos de ejecución, en la oportunidad que establezca la Junta Liquidadora.

12.22 Presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones, al igual que cumplir con las demás funciones establecidas en el Decreto 414 de 2001.

12.23 Presentar el informe final de las labores realizadas en el ejercicio de su encargo a la Junta Liquidadora.

12.24 Realizar operaciones de títulos valores a tasas de mercado con la entidad que se

establezca como Gestor del Servicio.

12.25 Las demás funciones que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su encargo.

12.26. Adicionado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 3. Determinar previamente al cierre del proceso liquidatorio el pasivo contingente a cargo de la Empresa en Liquidación y provisionarlo hasta el monto de los recursos con que cuente la Liquidación al momento de la terminación de su existencia legal. El saldo restante del pasivo contingente, dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de los procesos judiciales o administrativos y las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, los gastos de funcionamiento del PAR y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con el Gestor del Servicio como con los recursos excedentes del PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el siguiente inciso.

Los recursos provenientes de la administración y/o realización de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones serán destinados al cumplimiento de las demás obligaciones que no tengan una fuente de financiación o que respecto de las cuales la entidad en liquidación no haya trasladado los recursos suficientes al PAR.

12.27. Adicionado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 3. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente Decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades fiduciarias.

Artículo 13. Actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 14. Derogado por el Decreto 3277 de 2004, artículo 2º. Junta liquidadora. Para el cumplimiento de sus funciones, el Liquidador será asistido por una Junta Liquidadora conformada por:

14.1 El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la preside.

14.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

14.3 El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y

14.4 Dos (2) representantes del Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional. Igualmente serán responsables

cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 15. Derogado por el Decreto 3277 de 2004, artículo 2º. Funciones de la Junta Liquidadora. Serán funciones de la Junta Liquidadora, además de las previstas en la ley y, en particular, en el Decreto ley 254 de 2000, las siguientes:

15.1 Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.

15.2 Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.

15.3 Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.

15.4 Aprobar la minuta del contrato de explotación. Cualquier modificación al mismo requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15.5 Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.

15.6 Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.

15.7 Autorizar al Liquidador pa ra llevar a cabo la transferencia de los bienes que deban ser entregados a terceros, de conformidad con la normatividad vigente.

15.8 Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, así como los traslados y

adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.

15.9 Aprobar el programa de pago de obligaciones laborales que presente el Liquidador.

15.10 Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación.

15.11 Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.

15.12 Designar al Revisor Fiscal quien cumplirá las funciones que le señale la ley.

15.13 Autorizar al liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, cuando su cuantía sea superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

15.14 Las demás que le señale la ley.

CAPITULO IV

Disposiciones laborales y pensionales

Artículo 16. Terminación de la vinculación. Como consecuencia de la supresión de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, se dan por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores.

Artículo 17. Levantamiento de fuero sindical. Para efectos de la terminación de la relación laboral del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará los procesos de levantamiento del fuero sindical.

Artículo 18. Prohibición de contratar nuevos trabajadores. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación, no se podrá contratar nuevos trabajadores a la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 19. Cálculo actuarial. La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensional es de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones.

Artículo 20. Subrogación de obligaciones pensionales. De conformidad con el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordénase la subrogación de las obligaciones pensionales de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

Los activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P., destinados al pago de los pasivos pensionales, serán transferidos al patrimonio autónomo constituido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, en los términos de la Ley 651 de 2001 y, por consiguiente, conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación. Si el valor de los pasivos pensionales fuera superior al de los activos disponibles para la atención de los mismos, se hará la correspondiente compensación con cargo a la cuota que le corresponda a la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en la contraprestación por el Contrato de Explotación.

Artículo 21. Reconocimiento de pensiones y cuotas partes. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, incluidas las que hayan causado a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en la fecha de vigencia del presente decreto y que no hubieren sido reconocidas, así como la sustituciones pensionales que se hayan causado a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, en la fecha de vigencia del presente decreto, en desarrollo del Convenio 08 suscrito el día 8 de abril de 2001, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom y Caprecom.

Artículo 22. Revisión de pensiones. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando dicha entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 23. Bonos pensionales. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom reconocerá, liquidará y emitirá los bonos pensionales cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom emitirá los bonos pensionales con cargo al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

Artículo 24. Cuotas partes pensionales. Las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom de conformidad con el mecanismo

que se establezca para el efecto. El cobro de las cuotas partes pensionales estará a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom o del patrimonio autónomo, una vez asuma sus obligaciones. Los recursos obtenidos por este cobro se destinarán al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

Artículo 25. Indemnizaciones. A los trabajadores, a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., se les reconocerá y pagará la indemnización prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 26. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales. Los activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P., destinados al pago de los pasivos pensionales, que han sido transferidos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en el momento de la subrogación del pasivo pensional, conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación.

Artículo 27. Compatibilidad con las prestaciones sociales. El pago de las indemnizaciones previstas en el presente decreto es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador a la terminación del respectivo contrato de trabajo.

CAPITULO V

Acreencias y reclamaciones

Artículo 28. Emplazamiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los

fines de su devolución y cancelación.

En los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso en el momento en que entre en vigencia el presente Decreto, y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, se levantará tal medida y el o los actuantes se deberán constituir como acreedores de la masa de la liquidación.

La publicación de avisos, el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetarán a las disposiciones que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

CAPITULO VI

Inventario de activos y pasivos y avalúo de bienes

Artículo 29. Inventario y valoración de activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación. Dentro del plazo establecido en las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas, el Liquidador deberá realizar el inventario físico detallado del activo y del pasivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación. En el encargo fiduciario se le señalará al liquidador el plazo para realizar la reconstrucción contable del activo fijo y su correspondiente valoración, para lo cual celebrará los contratos que se requieran con una o más firmas especializadas. El Liquidador se podrá apoyar en la entidad que se establezca como Gestor del Servicio para la realización del inventario y su valoración.

Artículo 30. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

30.1 Incluir la relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

30.2 Sustentar la relación de pasivos en los estados financieros de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

30.3 Registrar la relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

Artículo 31. Autorización de inventarios. Los inventarios que elabore el Liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación y autorizados por la Junta Liquidadora. Copia de los inventarios, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para un control posterior.

Artículo 32. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar. En cuanto a los que no correspondan a la prestación del servicio y que, por lo mismo, no hacen parte del Contrato de Explotación, el Liquidador deberá establecer la p osibilidad de transferir dicha condición a terceros; de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se obtuviere en este lapso, se cederán dichos contratos a la entidad a la cual

se traspasen los remanentes de la liquidación.

Parágrafo. Adicionado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 4. El cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo se referirá únicamente a los bienes inmuebles no afectos al servicio, y en caso de que al cierre del proceso liquidatorio no se hubiese cumplido en su totalidad, ello estará a cargo del PAR.

CAPITULO VII

Pago de Obligaciones

Artículo 33. Pago de obligaciones. Las obligaciones serán atendidas por la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación o por el patrimonio autónomo al que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 cuando las mismas le fueren transferidas, en la forma prevista en el presente decreto y en las normas legales, teniendo en cuenta la prelación de créditos prevista en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil y la disposición relativa a los gastos de los archivos.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

33.1 Toda obligación a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.

33.2 El Liquidador deberá elaborar un plan de pagos para la cancelación de las obligaciones laborales, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar. Este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora.

33.3 Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se

hubieren estipulado expresamente.

33.4 Para el pago de las obligaciones condicionales o litiglosas, cuando éstas llegaren a hacerse exigibles, se efectuará la reserva correspondiente.

33.5 Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

CAPITULO VIII

Informe final y acta de liquidación

Artículo 34. Informe final y acta de liquidación. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

34.1 Administrativos y de gestión;

34.2 Laborales.

34.3 Operaciones comerciales y de mercadeo.

34.4 Financieros.

34.5 Jurídicos.

34.6 Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

34.7 Bienes y obligaciones remanentes, y

34.8 Procesos en curso y estado en que se encuentre.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora y al Ministerio de Comunicaciones para la formulación de las objeciones pertinentes.

Artículo 35. Acta final de liquidación. Si no se objetare el informe final de liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y posteriormente se levantará el acta de liquidación.

El Liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual se deberá publicar conforme a la ley.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 36. Obligaciones especiales de los trabajadores de dirección, confianza y manejo y responsables de los archivos de la entidad. Teniendo en cuenta el actual estado de inventarios de la entidad y las labores de reconstrucción, levantamiento y avalúo que este Decreto dispone, los trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 37. Procesos judiciales. Dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, el Liquidador de la entidad deberá presentar a la Junta Liquidadora y al Ministerio del Interior y de Justicia, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las

cuales sea parte la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual deberá contener como mínimo:

37.1 El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.

37.2 Las pretensiones.

37.3 El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.

37.4 El estado actualizado del proceso y su cuantía.

37.5 El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.

37.6 El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciar dentro de dicho término. El Liquidador deberá entregar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

Artículo 38. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de la Nación y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Los archivos relacionados con los contratos de condiciones uniformes, de interconexión y de prestación de servicios de telecomunicaciones, serán entregados por el Liquidador a la entidad que se establezca como Gestor del Servicio, para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.

Artículo 39. Contabilidad de la liquidación. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación serán establecidas por el Contador General de la Nación.

La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación seguirá presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Artículo 40. Colaboración de autoridades municipales. En desarrollo de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, los Alcaldes y otras autoridades municipales deberán prestar su colaboración para la guarda de los bienes de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, conforme a las solicitudes que en tal sentido les eleve el Liquidador. En particular, realizarán, en la oportunidad solicitada por el Liquidador, el arqueo y conservación del efectivo que estuviera en poder de las oficinas recaudadoras de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación y la conservación de los archivos de tales oficinas.

Artículo 41. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicará lo señalado en el Decreto ley 254 de 2000 y, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, lo pertinente en las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 42. Transitorio. La Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2003, comprometidas antes de la expedición del presente decreto por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá Teletuluá S. A. E.S.P., previa certificación expedida por el funcionario que para estos efectos designe el Gestor del Servicio.

Artículo 43. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 44°. Adicionado por el Decreto 4772 de 2005, artículo 5. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS NO AFECTOS AL SERVICIO Y DE LA SUBROGACIÓN DE CONTR ATOS AL PAR. Una vez se celebre el contrato de fiducia mercantil a que se hace referencia en el numeral 12.27 del artículo 12 del presente decreto, se transferirá automáticamente al PAR la propiedad de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación, así como los recursos líquidos de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S. A. E.S.P., en liquidación para el cumplimiento de las actividades, obligaciones o fines a cargo del mismo, determinadas en el presente decreto, o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades fiduciarias.

Así mismo, producido el cierre del proceso liquidatorio, se subrogarán automáticamente al PAR únicamente aquellos contratos o procesos de contratación en curso y los convenios vigentes que el Liquidador previamente identifique a través de la suscripción del acta correspondiente. Igualmente, se subrogarán automáticamente aquellos contratos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 32 del presente decreto.

Si posteriormente existieren activos no afectos al servicio sin inventariar, estos se transferirán automáticamente al PAR, tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de su inventario, avalúo y saneamiento cuando este sea necesario, por parte del PAR

Artículo 45. Modificado por el Decreto 4915 de 2009, artículo 1º. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S. A.– E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2010 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción. (Nota: El Decreto 1179 de 2021, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2023. El Decreto 2356 de 2019, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2021. El Decreto 2210 de 2017, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2019. El Decreto 2536 de 2015, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2017. El Decreto 2733 de 2014, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2015. El Decreto 3001 de 2013, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2014. El Decreto 2788 de 2012, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2013. El Decreto 4947 de 2011, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2012. El Decreto 4783 de 2010, artículo 1º, modificó la fecha hasta el 31 de diciembre de 2011.).

Texto anterior: Modificado por el Decreto 4727 de 2008, articulo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S.A.-E.S.P. en Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR, y en el caso del PARAPAT hasta su extinción.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 2814 de 2008, artículo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S. A., E. S. P. en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá, Teletuluá S. A., E. S. P. en Liquidación, el Ministerio de Comunicaciones, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos.

El Ministerio de Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2008 en el caso del PAR y hasta la extinción del Parapat.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará al Ministerio de Comunicaciones un informe que incluirá el análisis del estado de la cobertura de las obligaciones pensionales con corte a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 2899 de 2007, artículo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S.A.-E.S.P. en Liquidación, en relación con el Parapat y el Par. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el Par, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de julio de 2008.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el Par para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 271 de 2007, artículo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá, Teletuluá S. A., ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de julio de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 2517 de 2006, artículo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S. A., ESP en Liquidación, en relación con el Parapat y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tulúa, Teletuluá S. A. ESP en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Parapat y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de enero de 2007.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el Parapat y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso 1° de este artículo.”.

Texto inicial del artículo 45.: Adicionado por el Decreto 265 de 2006, artículo 1º. “Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Teletuluá S. A. E.S.P. en Liquidación, en relación

con el PARAPAT y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá-Teletuluá S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de julio de 2006.

Igualmente, producido el cierre del proceso liquidatorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Despacho del Ministro, ejercerá la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso primero de este artículo.”.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2003

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Salud y Bienestar, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social,

Juan Gonzalo López Casas.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hartículo

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grill o Rubiano.